



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201600075 00
Asunto: Terminación y archivo
Origen: Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia
Disciplinable: **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**
Cargo: Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su calidad de **Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en el oficio OFI15-0031167-DJT-3100 dirigido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, con copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, suscrito por el Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, mediante el cual informa lo siguiente:

28

"(...) Nuevamente y en razón a que no hemos obtenido respuesta del OFI15-0009136 de fechas 8 de abril de 2015, a través del cual esta Dirección solicitó copia del documento en el que se indique el día, mes y año, en el cual cobró ejecutoria la sentencia de fecha 17 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, en contra del señor Oscar Segundo Suárez Barrios, ex integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", por el delito de rebelión.

En razón a lo anteriormente expuesto, nos permitimos reiterar la citada comunicación, con el fin de que nos remitan con destino a esta Dirección copia del citado documento. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 3).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta. (f. 5-6).

3º. El veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la doctora Marjorie Tatiana Fuentes Pimiento, en su calidad de Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, allegó informe en el que explicó el trámite dado a los requerimientos realizados por el Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia. (f. 16-20).

4º. Mediante Informe Secretarial de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 21).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de

1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Antes de abordar el análisis del material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional. Por ello, se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética de la función pública, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones.

La potestad disciplinaria se entiende, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *"(...) como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se toma en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales (...)"*¹.

Por lo tanto, el derecho disciplinario constituye un *"(...) mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública (...)"*².

Es así como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

¹ Sentencia C-028/06

² Corte Constitucional, sentencia C-653/01

“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.*

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tiene por objeto esclarecer si la funcionaria Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, en su calidad de Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, podía estar incurso en falta de naturaleza disciplinaria, por la presunta mora presentada para dar respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, a través del cual se solicitaba copia del documento en el que se indicara el día, mes y año en el cual había cobrado ejecutoria la sentencia de fecha 17 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, en contra del señor Oscar Segundo Suárez Barrios, ex integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”. por el delito de rebelión.

Al respecto, obra en el plenario informe presentado por la Jueza indagada, en el cual indicó lo siguiente:

“(…) Primero: Es cierto que en la actualidad ostento la calidad de Juez coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta, pero no es menos cierto que al momento de los hechos, esto es diciembre de 2015 no me encontraba fungiendo como juez de ejecución de penas, tanto así que según acta de posesión número 073 de la Alcaldía Distrital (la cual aporto al presente escrito), solo adquirí tal calidad a partir del 17 de marzo de 2016.

Segundo: Es dable indicar que la coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta es asumida por las dos jueces de ejecución de penas pertenecientes a este circuito penitenciario de manera alternativa por un periodo igual de un año cada una, de ahí que de acuerdo a la información extraída de las actas de posesiones de los libros de nombramientos que reposan en esa dependencia, la coordinación para el momento de los hechos estaba en cabeza de la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta de la época.

De otra parte, frente a los hechos que motivan la presente indagación preliminar huelga resaltar que la petición a la que hace alusión el quejoso, y sobre la cual manifestó no haber sido respondida por este Centro de Servicios Administrativos, se pudo corroborar del paginario que reposa dentro del expediente del señor Oscar Suarez Barrios que la misma fue contestada en enero 25 de 2015 por la Doctora Claudia Aguilar Hernández Secretaria de otrora y remitida al Director de Justicia Transicional, para mayor ilustración se remitirá copia de la misma.

Finalmente, como quiera que no era esta servidora quien se encontraba en cabeza de la coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta el momento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, y en razón a la naturaleza subjetiva de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, ruego a usted muy comedidamente se me archive la presente indagación preliminar. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 16-17).

En ese sentido, la Sala evidenció que efectivamente la petición realizada por el Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, fue atendida mediante oficio No. 219 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la doctora Claudia Patricia Aguilar Hernández, en su calidad de Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, le informó lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente y en atención al oficio de la referencia respecto al proceso seguido contra OSCAR SEGUNDO SUAREZ BARRIOS, ex integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC" por el delito de Rebelión le informo que después verificar la foliatura del proceso 2008-00134, se observa que la persona antes mencionada fue condenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito

31

de Plato- Magdalena el día 17 de Mayo de 2007 y seguidamente avocado por el juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad el día 8 de febrero de 2008; No obstante no es posible por parte de la suscrita enviar constancia de ejecutoria de la sentencia citada toda vez que no obra en el expediente sello alguno que lo demuestre; sin embargo se en aras de preservar el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 180 de la ley 600 del 2000 la fecha en el cual venció el termino del Edicto por medio del cual se notificó dicha sentencia fue el día 29 de Mayo de 2007. (...)" (f. 19).

Así las cosas, resulta evidente que, según lo informado por el Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, el requerimiento realizado mediante oficio OF15-0009136 de ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) no fue resuelto oportunamente, toda vez que con oficio OF15-0031167-DJT-3100 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), dicha entidad tuvo que realizar un segundo requerimiento por cuanto el anterior no había sido atendido.

No obstante lo anterior, esta Sala corroboró que para la fecha de presentación de los mencionados requerimientos la doctora Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta, aún no fungía como Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, toda vez que se allegó a las presentes diligencias copia del acta de posesión de la funcionaria, en donde se observa caramente que ella ostentó dicho cargo a partir del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (f. 18), data en la que ya habían sido resueltas las peticiones.

En el anterior orden de ideas, resulta palmario indicar que a la Jueza indagada le era imposible pronunciarse sobre los requerimientos hechos por el Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, antes de dicha data, razón por la cual, considera esta Sala que no puede endilgársele reproche disciplinario a la funcionaria Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta.

Adicionalmente, del informe allegado por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, Marjorie Tatiana Fuentes Pimienta, el cual se encuentra debidamente soportado con la documentación anexa, se puede inferir razonablemente que las respuestas a esa clase de peticiones debían ser atendidas por los Empleados de la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, tal como se colige de la respuesta dada mediante oficio No. 219 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Secretaria Claudia Patricia Aguilar Hernández, en la que respondió la petición del Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia. (f. 19).

Así pues, surge evidente que se presentó una deficiencia por parte del personal de la Secretaría de ese despacho judicial, toda vez que las respuestas a las peticiones fechadas ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) y diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), realizadas por el Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, solo fueron despachadas hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), configurándose una mora en la contestación a dichos requerimientos.

De este modo, es claro que no se avizora irregularidad de carácter disciplinario en cabeza de la funcionaria judicial indagada, debiendo por consiguiente ordenarse la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

33

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.

OTRAS DETERMINACIONES

Considera esta Sala necesario que se inicien las actuaciones tendientes a esclarecer si los Empleados de la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, pueden estar inmersos en falta de naturaleza disciplinaria, como consecuencia de la mora presentada en dar respuesta a las peticiones fechadas ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) y diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), realizadas por el Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, razón por la cual se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se tomen copias del oficio presentado por el Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y de la presente providencia, con el fin de que la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta adelante las averiguaciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600075 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta**, en su calidad de **Jueza Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de**

Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

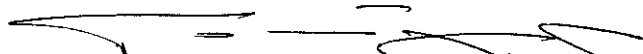
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZGO BECERRA
Magistrada